

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210022000

Demandante: JOHANA OROZCO RODRÍGUEZ Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto interlocutorio No.170

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, previo abordar lo relacionado con las excepciones propuestas al presente proceso, con el objeto de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, el despacho procederá abordar los siguientes aspectos.

I. Cuestión previa

1.1. Frente a la solicitud de fecha 5 de noviembre de 2021, elevada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, la cual refiere, *“solicito respetuosamente se me informe por el (sic) cual fue notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad a la cual represento y la fecha en la que se realizó”*, el despacho pone de presente que: (i) mediante auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2021, este despacho admitió la demanda interpuesta por JOHANA OROZCO RODRIGUEZ, JUAN CAMILO ESCOBAR OROZCO, MIGUEL ARTURO ESCOBAR OROZCO y ANA LUCIA ORTIZ DE ESCOBAR, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

(IDU) y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL (**expediente digital 22AutoInterlocutorio631.pdf**); (ii) en ese orden, en el numeral 2 del referido auto se ordenó notificar personalmente, a la alcaldesa del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, al director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), y al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL; (iii) en consecuencia, la notificación se surtió el 29 de septiembre de 2021, siendo notificadas las partes en las direcciones electrónicas de los buzones judiciales de las entidades aquí convocadas (**expediente digital 23NotificacionAutoInterlocutorio631.pdf**)

1.2. Frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, de fecha 1 de abril de 2022, en la que *“solicita se allegue copias de lo actuado y recibido en el proceso de la referencia por la parte pasiva, ya que no he sido copiado de sus actuaciones”*, y en ese orden solicita *“que se multe a la parte pasiva toda vez que de no ser por la página de la Rama no estaríamos enterados de las actuaciones procesales surtidas por la misma en el proceso de la referencia”*; el despacho pone de presente que, en lo que respecta al desconocimiento de las actuaciones aportadas en el proceso de la referencia, el despacho procedió al compartir el respectivo link de acceso del expediente el día 4 de abril de 2022, contentivo de las contestaciones y documentales allegadas a la fecha, garantizándole así su derecho de contradicción.

De igual forma, téngase en cuenta que, en atención al memorial referido con anterioridad, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, radicó memorial el 4 de abril de 2022, manifestando oposición a lo referido por el apoderado de la parte actora, acreditando el respectivo envío del escrito de contestación de demanda, a la dirección electrónica de notificación de la parte actora. Entendiéndose de esta forma, que se trata de aspectos subsanados en oportunidad y que no implican per se una vulneración al derecho de defensa, así como tampoco evidencia este despacho, la necesidad de adoptar medidas sancionatorias a efectos de que las partes cumplan con sus obligaciones legales.

1.3. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, vista en el expediente digital **75MemorialSolicitaRequerirAXA.pdf** (22 abril de 2022), y

81MemorialRequeriendoAclaracionMAPFRE.pdf (16 mayo de 2022), en la que indica:

“...se haga un requerimiento a SEGUROS COLPATRIA SAS (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS SA) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que por favor aclare cuál de las partes es su representante toda vez que nos han allegado dos contestaciones del llamamiento en garantía, con diferentes apoderados de la aseguradora en mención; esto para conocer a cuál debemos responder porque ambas contestaciones relacionan la misma póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001482233 y 1001496, respectivamente.

...mientras se aclara este requerimiento solicitamos respetuosamente a su despacho se suspendan los términos según el artículo 370 del CGP”

En este orden de ideas, en lo que respecta a: **1.1 la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, presentaron dos escritos de contestación de demanda, esto es de los abogados SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (22 de abril de 2022), y ORLANDO AMAYA OLARTE (28 abril de 2022), respectivamente; (ii) en atención a lo anterior, el 3 de mayo de 2022 el abogado ORLANDO AMAYA OLARTE, radicó memorial refiriendo *“a fin de aclarar la inquietud de la parte actora en el sentido de determinar quién es el apoderado de Mapfre Seguros Generales, me permito manifestar que una vez realizadas las asignaciones se encontró que por un error administrativo el proceso de la referencia había sido asignado a las dos firmas; sin embargo, teniendo en cuenta que el Dr. William Padilla fue el apoderado que dio contestación en primer lugar, el deberá continuar como apoderado de la entidad”*; (iii) de igual forma, la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, el 10 de mayo de 2022, radicó memorial señalando que, *“la contestación que se debe tener en cuenta por parte del juzgado es la radicada el día viernes 22/04/2022 4:01 pm, por la suscrita”*; **1.2 la aseguradora SEGUROS COLPATRIA SA (ahora AXA COLPATRIA SEGUROS SA)**, presentaron dos escritos de contestación de demanda, esto es de los abogados DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ (18 de abril de 2022), y JUAN PABLO GIRALDO PUERTA (20 de abril de 2022); (ii) en atención a lo anterior, el 22 de abril de 2022 el abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, radicó memorial refiriendo *“por medio del presente escrito me permito presentar RENUNCIA al poder a mi conferido, y respetuosamente solicito no tener en cuenta la contestación de la demanda radicada por el suscrito el 20 de abril de 2022, toda vez que por error*

involuntario de mi mandante me asignaron el proceso cuando ya se le había otorgado poder al Dr. José Fernando Zarta, quien contesto la demanda el 18 de abril de 2022, y por lo tanto dicha contestación es la que se deberá tener en cuenta”.

Por los anteriores aspectos, se deja constancia que, para todos los efectos legales, **se tendrá en cuenta el escrito de contestación de demanda presentada por la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, el día 22 de abril de 2022, como apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** De igual forma, para todos los efectos legales, **se tendrá en cuenta el escrito de contestación de demanda presentada por la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ, el día 22 de abril de 2022, como apoderada de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Aclarados los siguientes aspectos, no se accederá a la solicitud de suspensión formulada por el apoderado de la parte actora y en consideración a los antecedentes citados.

II. Antecedentes

El 18 de agosto de 2021 mediante apoderado judicial, JOHANA OROZCO RODRIGUEZ, JUAN CAMILO ESCOBAR OROZCO, MIGUEL ARTURO ESCOBAR OROZCO y ANA LUCIA ORTIZ DE ESCOBAR, interpusieron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor GIOVANNI ESCOBAR ORTIZ, el día 16 de septiembre de 2019 cuando se movilizaba en la motocicleta de placas JXA94D, sobre la autopista norte de la ciudad de Bogotá.

En ese orden, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por JOHANA OROZCO RODRIGUEZ, JUAN CAMILO ESCOBAR OROZCO, MIGUEL ARTURO ESCOBAR OROZCO y ANA LUCIA ORTIZ DE ESCOBAR, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el veintinueve (29) de septiembre de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. De igual forma, en atención al llamamiento en garantía formulado por el apoderado del IDU, las llamadas presentaron escrito de contestación en término.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. La apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) hecho de un tercero; (ii) culpa exclusiva de la víctima.

2.2. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)**, propuso como elementos que configuran la responsabilidad del estado: (i) falla en el servicio; (ii) hecho que causo el daño; (iii) falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) utilidad, pertinencia y conducencia, del informe IAC No. 30-2020 informe de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito; (v) eximentes de responsabilidad.

2.3. A su vez, en lo que respecta a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) genérica.

2.4. A su turno, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, propuso como excepciones a la demanda, a la que denominó: (i) no se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad por parte de las entidades administrativas – inexistencia de falla en el servicio; (ii) inexistencia del nexo causal de las entidades demandadas; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) hecho de un tercero; (v) concurrencia de culpas y/o

compensación de culpas; (vi) imposibilidad de afectar la póliza No. 1001496 por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado IDU; (vii) coaseguro, deducible, límites, sublímites, exclusiones y valor asegurado pactados frente a la póliza de RCE No. 1001496; (viii) prescripción, compensación y nulidad relativa; (ix) sentencia anticipada; (x) buena fe; (xi) genérica.

2.5. Así mismo, la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda que denominó: (i) coadyuvancia de las excepciones formuladas frente a la demanda por el IDU, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AXXA COLPATRIA SEGUROS SA; (ii) no está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido; (iii) inexistencia de falla del servicio imputable al IDU; (iv) inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU, y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes; (v) rompimiento del nexo causal: hecho exclusivo y determinante de un tercero; (vi) inexistencia del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima; (vii) eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; (viii) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.

A su vez, frente al llamamiento en garantía propone como excepciones a las que denominó: (i) no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado siniestro cubierto en la póliza; (ii) coaseguro; (iii) la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos del clausulado; (iv) la responsabilidad del asegurado se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; (v) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1001496; (vi) prescripción.

2.6. De igual forma, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, formulo como excepciones al escrito de demanda, a las que denomino: (i) ausencia de acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del IDU; (ii) ausencia de responsabilidad por una causa extraña – culpa exclusiva de la víctima; (iii) reducción de la indemnización en virtud de la existencia de causas equivalentes en la configuración de los presuntos perjuicios causados a la parte demandante; (iv) pago y/o compensación; (v)

procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración; (vi) genérica.

A su vez, frente al llamamiento en garantía formulo como excepciones a las que denominó: (i) ausencia de cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 por inexistencia de responsabilidad civil de parte del IDU; (ii) ausencia de cobertura bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1001496 por haber operado la exclusión de inobservancia de disposiciones legales y similares; (iii) ausencia de cobertura bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1001496 por haber operado la exclusión de dolo o culpa grave; (iv) la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496, tiene previsto un coaseguro entre Mapfre seguros generales de Colombia S.A., SBS SEGUROS, AXA COLPATRIA y CHUBB SEGUROS, asumió única y exclusivamente un 30% del riesgo; (v) disponibilidad del valor asegurado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496; (vi) prescripción de las acciones derivadas de los amparos de responsabilidad civil extracontractual contenidos en el contrato de seguro No. 1001496; (vii) procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración; (viii) genérica.

2.7. Finalmente en lo que respecta a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, formulo como excepciones al escrito de demanda, a las que denomino: (i) inexistencia de prueba del daño moral reclamado por el demandante; (ii) ausencia de responsabilidad del asegurado; (iii) inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad extracontractual del estado; (iv) culpa exclusiva de la víctima; (v) culpa exclusiva de un tercero; (vi) coaseguro; (vii) límites de cobertura; (viii) genérica

2.8. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.9. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, las excepciones formuladas y anteriormente relacionadas, no tienen el carácter de excepciones previas y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.10. No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de los demandados UAERMV y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) la UAERMV no está llamada a responder por hechos que no son de su competencia; (ii) analizándose las funciones de la Alcaldía de Bogotá y de la Secretaría Distrital de Movilidad, aquellas relacionadas con el mantenimiento de las vías de la ciudad, no le son propias, por lo que se presenta una manifiesta falta de legitimación en la causa material por pasiva.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda interpuesta, entre otras, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 29 de septiembre de 2021, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

demanda, subsanación de la misma y escrito que descurre traslado a las excepciones propuestas, a las demandadas se les han hecho imputaciones puntuales, en lo que respecta, por una parte a las fallas en el servicio por omisión en el deber de velar y controlar aquellas personas que detentan la obligación del mantenimiento, conservación, señalización y cuidado de la Autopista Norte con calle 176, localidad de Usaquén, por el mal estado de la vía, y como consecuencia de lo anterior, unos perjuicios que les son imputables a las entidades demandadas, en razón a las funciones que le competen.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.11. Frente a la excepción de prescripción referida por los apoderados de las llamadas en garantía, téngase en cuenta que en atención a que se trata de una mera enunciación de la misma, ya que no formula aspectos de hecho o de derecho que deban ser analizados, el despacho no realizará pronunciamiento adicional alguno, por lo que será un aspecto que se abordará en el momento procesal oportuno.

2.12. Ahora bien, atendiendo lo referido por los apoderados de la llamada en garantía SBS SEGUROS, CHUBB SEGUROS, y MAPFRE SEGUROS en lo que respecta a la sentencia anticipada, frente a la normatividad aplicable al

caso, téngase en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, así como las excepciones en el caso en concreto, fueron presentadas en vigencia de la norma anteriormente referida, por lo que considerando que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso sentencia anticipada, en el evento en que se encuentre probada, entre otras la excepción de falta de legitimación en la causa, este Despacho pone en manifiesto que la presente decisión está siendo adoptada por auto, mas no mediante sentencia anticipada, en atención a que por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, este señalo que la sentencia anticipada *“procede una vez evacuada la etapa de resolución de excepciones, sostener lo contrario, implicaría que se profiera sentencia, aun cuando no se ha evacuado ni siquiera, el debate probatorio pertinente, lo cual no se corresponde con el concepto de sentencia”*, máxime cuando en el presente caso, existe la necesidad de proseguir el juicio en orden a permitir al demandante acreditar los hechos expuestos en la demanda y en los que sustenta sus pretensiones, pues, de lo contrario, no se le permitiría cumplir con la carga probatoria que impone el art. 167 del CGP, resultando indiferente que al emprender dicho camino, logre o no demostrar la existencia de la responsabilidad que imputa a los demandados, pues lo trascendente para este juez, es que haya contado con la oportunidad para ello.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de sentencia anticipada referida por los apoderados anteriormente señalados.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

De manera que afectos de continuar con el trámite del proceso se entrará igualmente a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de medios de prueba.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de multa solicitada por el apoderado de la parte actora, en contra de la parte pasiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, formulado por el apoderado de la parte actora, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa*”, y “*prescripción*”, propuesta por el apoderado de las demandadas y llamadas en garantía, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada formulado por el apoderado de las llamadas en garantía.

QUINTO: Para todos los efectos legales, se pone de presente a las partes que se tendrá en cuenta el escrito de contestación de demanda presentada por la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, el día 22 de abril de 2022, como apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y de igual forma, se tendrá en cuenta el escrito de contestación de demanda presentada por la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ, el día 22 de abril de 2022, como apoderada de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEXTO: SE INSTA a las partes, el cumplimiento del deber de remitir en debida forma, las actuaciones y documentales correspondientes, al buzón electrónico de los Juzgados Administrativos, establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, **con copia a las contrapartes** con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, garantizando así el derecho a la defensa y contradicción.

SEPTIMO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico¹⁰.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861e2a9dcf6bf0afb9102ad28a3002138744ebb66a38eea6340db28d9270851**
Documento generado en 26/05/2022 09:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**